REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00563** 00

1. Se rechaza el recurso el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del 7 de noviembre de 2023 que inadmitió la demanda, como quiera que, a la luz de lo consagrado en el canon 90 inciso tercero del Código General del Proceso, dicha determinación no admite recurso alguno. (*Registro 007*)

En consecuencia, el libelista deberá estarse a lo resuelto.

2. De otro lado, Secretaría, contabilice el término restante para que el recurrente subsane las imprecisiones puestas de presente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb44a906a1a9418d7abe49bb4fce6f05897a5a50643f3ae126caa476ee474b**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023– 0616** 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese la dirección física y de correo electrónico en la que reciben notificaciones los representantes legales de la sociedad demandada y demandante.
2. Indíquese la forma como obtuvo la dirección de notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7577e9d39b01a9777d2466516f639b301b60af8fc7f197472b2c635872d8114**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023– 0620** 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1186352, el cual corresponde al predio que fue objeto de venta parcial según se indica en los hechos de la demanda y se desprende de la documental aportada como prueba a la misma.
2. Indíquense de manera precisa los linderos del predio que fue segregado.
3. Alléguese el avalúo catastral de los bienes que son objeto de deslinde y amojonamiento.
4. Determínense exactamente las zonas limítrofes objeto de demarcación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 401 del C.G.P.
5. Aclárese y de ser el caso readecúese el dictamen pericial allegado precisando de manera exacta la línea divisoria de los prenotados predios.
6. Infórmese la dirección física y de correo electrónico en la que recibe notificaciones el extremo demandado, indicando además como obtuvo las mismas.
7. Acredítese que el poder conferido para interponer la presente acción proviene de la dirección de correo electrónico de la demandante o en su defecto efectúese nota de presentación personal al mismo y aclárese el mismo, en el sentido de indicar en contra de quien se dirige la demanda.
8. Diríjase la demanda en contra de Wilson Arquiminio Sierra González, Jaime Sierra González en calidad de herederos determinados de Arquiminio Sierra Castillo, acreditando tal calidad a través del documento idóneo, así como de María Sacramento González Torres y Pedro Crisanto González Torres y alléguese poder suficiente para tal fin y en todo caso, deberá procederse conforme corresponda según el artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b83e50a01106ab9f4efacec5829dc0a0f4245a4ece3ac8d23e5025ca33ef8e**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00630** 00

Revisado el protocolo, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo en razón de la cuantía del mismo.

Nótese en primer lugar, que de acuerdo con la liquidación que se adjunta a la presente decisión y el texto de la demanda, las pretensiones de la misma ascienden a la suma de $165.765.267.oo, es decir, menos de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consecuencia, de conformidad con lo reglado el artículo 26, numeral 4° del Estatuto Procesal, el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como lo norma el artículo 18, numeral 1 de la misma codificación.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, con estribo en lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Segundo. - REMITIR la demanda y sus anexos para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciese.

Tercero. - Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca694e317818a83ea0c955047751edec148cb34cc94436be0bc96a0d17403129**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023– 0632** 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el acta de entrega a la parte demandada de los bines inmuebles que son objeto de restitución.
2. Informe el lugar de ubicación de los bienes objeto de leasing.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feca5d798c597c7cef2ffff31d9541272dd1e8e7b98b77672631bbd67c9f101**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00639** 00

En forma la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria promovida por MARIA DE JESUS OCHOA DE BETANCOURT y ARCENIO EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ en contra de NAYIVE QUINTERO MORENO.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL.

4.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

5.- RECONOCER personería al profesional del derecho ORLANDO NIÑO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- A fin de proceder a resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada la parte actora, préstese caución por la suma de $90.000.000oo Mcte., en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bcedd56bb3b22aed1691726a60d27932782145cf83ad317303e2e6a4a78b7f**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]
Expediente 005 **2023 – 00629** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que por concepto de honorarios, salarios, comisiones que perciba o llegare a percibir el demandado **HERNAN URREGO RUEDA** en la entidad INTERASEO SAS ESP. **OFÍCIESE** informando al pagador respectivo la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley.

Limítese la presente medida a la suma de **$439’000.000.oo** M/cte.

Adviértase, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena al aludido pagador consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Se niega el embargo de las prestaciones sociales dado su carácter inembargable.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del deudor **HERNAN URREGO RUEDA** se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a esta dependencia.

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Limítese la presente medida a la suma de **$439’000.000.oo** M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969c7ed048bb285112b6147c919cc3db80a84fecc8e412077142abce3909dc2**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00651** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de los deudores **EDUER HOLGUIN LOPEZ**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a esta dependencia.

Limítese la presente medida a la suma de **$278’000.000,oo** M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 60 del 6 de octubre de 2022.

2. Previo a oficiar a las autoridades deprecadas, acredite la parte demandante que por sus propios medios intentó recaudar la información solicitada, así fuera mediante derecho de petición (*Numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72c878b9f19c32c4599f7ee8e9c83348d6bcbae0d954b96a0c5d334a9cbdc0**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00653** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de la deudora **LUCILA QUIROGA MENDEZ** se encuentre depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a esta dependencia.

Limítese la presente medida a la suma de **$400.000.000.oo** M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023.

2. DECRETAR el embargo de los vehículos automotores identificados con las placas JUZ581 y TRG631, denunciados como de propiedad del demandado. Para la efectividad de esta medida, ofíciese comunicando la presente determinación a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. ***Ofíciese***

3. **DECRETAR** el embargo de los vehículos automotores identificados con las placas EPX65G, JUZ581, TRG631, LBN21B y YYB49A denunciados como de propiedad del demandado. Para la efectividad de esta medida, ofíciese comunicando la presente determinación a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (las dos primeras de Cota y las restantes de Sibaté). ***Ofíciese***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976948d30a3098a7ebfc29f7fda7c53b6022e9962b8a08daac33217e44de50bc**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Exhorto 00 **2023 – 31373** 01

Vista la documental remitida por la CORTE DE CIRCUITO DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE VOLUSIA, FLORIDA -EUA-, y lo señalado en el artículo 608 del C.G.P. se **ORDENA:**

1.- AUXILIAR la solicitud de notificación del señor ADAM JAMES TAYLOR, librada por la CORTE DE CIRCUITO DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE VOLUSIA, FLORIDA -EUA-, dentro de la demanda por daños y otros desagravios.

2.- Por secretaría dese traslado al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre el presente asunto, acorde con el canon 609 procesal, en el término de tres (3) días. Remítase el oficio como lo señala el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite pertinente, por secretaría ingrésese de inmediato al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec96c0b1b279a1fe84e1951720f1b3281274098c20e988a53cb0a6e96ef1e6**

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Documento generado en 12/01/2024 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00619** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signatario proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Teniendo en cuenta la anotación de inscripción de la cuenta final de liquidación de la sociedad demandante CONSTRUCTORA A-2 LTDA en el registro mercantil, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Del mismo modo, la parte demandante deberá informar el estado actual de la liquidación de la sociedad y allegar la documental que así lo acredite.

3. Aclare la razón de reclamar el 34% del contrato de arrendamiento, si de la literalidad del contrato de arrendamiento se extrae que la demandante participó en el convenio en un 32%, de ser el caso, deberá reformar en su integridad las pretensiones de la demanda.

3. Informe el valor del canon de arrendamiento para el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a efectos de determinar la precisión del porcentaje que reclama la demandante sobre cada mensualidad. En todo caso, verifique la cifra resultante de la operación matemática, toda vez que no coincide con el cálculo generado por el despacho sobre cada mensualidad.

4. Adviértase que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno y otro concepto.

5. De elegir la pretensión consistente en la cláusula penal, deberá ajustarla al monto máximo determinado por la ley. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede

exceder el duplo del canon actual pactado, de acuerdo con lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0597fd8a445137d8adcb05644db4314eed427b64a57ba97094b5ebab58380**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00631** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Aclárese en los hechos lo relativo a la suscripción y diligenciamiento del otrosí de la obligación No. 90000119996. Obsérvese que el instrumento allegado en su numeral 9) está en blanco.

2. Allegue el plan de amortización de la forma como quedó pactado el pagaré No. 90000119996, tomando en cuenta el otrosí que se requirió en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11328630f96ab9ed09ef2d5307bf69bf4dee987148fcd585fc6bb10709217590**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00661** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signatario proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Allegue el poder otorgado por la entidad financiera demandante a la abogada que suscribe la demanda, el cual deberá cumplir los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso (*con la respectiva presentación personal*), o en su defecto, deberá acreditar que el mandato se confirió desde la cuenta oficial de correo electrónico de la poderdante y dirigido a la dirección electrónica que la abogada tenga registrada en el SIRNA, en atención al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, como quiera que el allegado data del 3 de octubre de **2022.**

3. Allegue el plan de financiación pactado para la obligación que se demanda. Adviértase que las cuotas a capital, intereses de plazo y aceleración de capital, deberá guardar plena identidad con lo deprecado en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a21323e39db1d583393f94dd9deb595b84bccf9b590bfa961b564b7d8244fe**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00643** 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese de manera puntual la clase de acción que pretende interponerse.
2. Aclare el objetivo de la prueba anticipada, como quiera que el mismo no puede versar sobre aspectos de índole penal, pues ello escapa de la órbita de competencia de esta solicitud. (Art. 183 y 184 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a76f24fde1ae07c99c27d23df1fc974d494dd95a6eb54e6a62dcb17a1ebb20**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00657** 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare el nombre del demandado, como quiera que el que registra en el certificado de tradición y en el especial de que trata el art. 375 del Código General del Proceso respecto del inmueble No. 50S-40198079 (Amadeo Villalba Cadena), no guarda identidad con el anotado en el libelo genitor (Amadeo Camacho q.e.p.d.).

2. Dirija la demanda, si es del caso, contra los herederos indeterminados y las personas indeterminadas con interés sobre el fundo materia de usucapión. En todo caso, deberá proceder conforme el artículo 87 del CGP

3. Allegue el certificado catastral para la vigencia 2023, respecto del inmueble materia de las pretensiones (50S-40198079).

4. Allegue el poder otorgado por los demandantes, el cual deberá cumplir los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso (*con la respectiva presentación personal*), o en su defecto, deberá acreditar que los mandatos se confirieron desde la cuenta oficial de correo electrónico de cada poderdante y dirigido a la dirección electrónica que el abogado tenga registrada en el SIRNA, en atención al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5. Aclare el hecho séptimo, en el sentido de precisar si se trata de una duplicidad de la acción de pertenencia respecto de este bien que ahora es materia de las pretensiones, de ser así justifique lo pertinente e incorpore documento que acredite el estado actual del proceso que cursa en el Juzgado 41 Civil Circuito de esta ciudad.

6. Aclare la pretensión segunda del libelo, pues adujo "*se Ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del círculo de Fusagasugá*", circunscripción territorial que no guarda identidad con la ubicación del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626af76d726ad4d4d6f39d107b2c4c10f6f9d20bad4feb1f24e1ab6e5427c26**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00617** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Ajuste el juramento estimatorio a lo reglado en el canon 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto y valores.

2. Acredite que simultáneamente con la radicación de la demanda remitió copia del libelo al extremo pasivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae39671a3ccbf40f40b8d109024f2ee4c88d4d2d43f10f25c250123f118bf8**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00635** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Informe el domicilio principal de cada uno de los demandados.

2. Complemente los hechos de la demanda, de manera tal que permita dar claridad y justificación a las pretensiones.

3. Acredite que simultáneamente con la radicación de la demanda remitió copia del libelo al extremo pasivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8992e64fefd618a7d9d619fdfd3748e539b176e4212f9141ae139cb2234ba**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00629** 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias de los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del PROCESO EJECUTIVO de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HERNAN URREGO RUEDA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 98774024 (Certificado DECEVAL No. 0017716789**):**

1.- Por la suma de $273.925.749.00 Mcte., por concepto de capital de la obligación.

2.- Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (24 de noviembre de 2023) hasta su efectivo pago.

3.- Por la suma de $19.408.810.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento crediticio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o en la forma regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y

así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57affe9539b5976d7124825cbcdda8f0591cf0cecc65cd72c2b0ae2db9c5271d**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00627** 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **AECSA S.A.,** contra de **RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO,** previos los trámites del proceso **Ejecutivo,** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 7992510:

1.- Por la suma de $204.870.373.00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.

2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible el deber reclamado (*4 de noviembre de 2023*) hasta su efectivo pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROLINA ALDANA CORONADO para actuar en representación de la demandante, acorde con el endoso en procuración que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5201c4bdf2defd38f664158f88110f233eeeb20be76eb585fdf587a3d6868e**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00651** 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA,** contra de **EDUER HOLGUIN LOPEZ,** previos los trámites del proceso **Ejecutivo,** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 8713073:

1.- Por la suma de $185.218.467.00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.

2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (*1 de diciembre de 2023*) hasta su efectivo pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887729243d73eca84fbc87e42c2e53374838b9cb13b210cf5ce2bba608d9ecd3**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00653** 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **LUIS ARIEL LANCHEROS ORTIZ,** previos los trámites del proceso **Ejecutivo,** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. M012600010002110000712483:

1.- Por la suma de $266.828.012,oo Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.

2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (*6 de diciembre de 2023*) hasta su efectivo pago.

3.- Por la suma de $7.842.097,oo Mcte., por concepto de intereses pactados en el instrumento crediticio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder que le fuera prodigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6361e4cab985c85882fbb0fa452589fd484d852ca6a4be830e9c4a04b64ee018**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00637** 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisado los títulos aportados como base de la acción, esto es, las facturas electrónicas FEVP 207, FEVP 224, FEVP 223, FEVP 197 y FEVP 213; evidencia el Despacho que los mismos no cumplen del todo con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem,* dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo **2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza "*Factura electrónica de venta cómo título valor:*** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*", normativa a partir de la cual resulta dable colegir que, aunque tratándose de dichas facturas, forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor, requisito que además fue regido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, en consecuencia, valorando que son documentos electrónicos, deben llevar una firma del mismo raigambre, sin que de los documentos allegados como base de la ejecución se desprenda el cumplimiento de dicho requisito.

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Del mismo modo, aduciéndose como venero de la acción las prenotadas facturas electrónicas, las mismas deben cumplir con el requisito de **aceptación** por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza *"**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."

Así entonces, se echa de menos por parte de esta sede judicial el "CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR", expedido por la DIAN, respecto de cada título, a efectos de corroborar los eventos registrados, propiamente, el acuse de recibo por parte del deudor o beneficiario del servicio, el recibo del bien o prestación del servicio, la aceptación expresa de la factura por parte del comprador (*en caso que lo haya realizado*) y demás eventos propios de la negociación respaldada con las facturas.

Por otro lado, tampoco se aportó al protocolo la representación gráfica de todas las facturas, por lo que no se podría deducir que la mismas se encuentran registradas ante la Dirección de Impuestos y Adunadas Nacionales-DIAN.

Corolario de lo expuesto, se considera que los instrumentos aportados no satisfacen los requisitos sustanciales que ha definido la Corte Suprema de Justicia, en su decisión más reciente que unifica las distintas posturas, a saber:

(…)

> ***7.3.-** Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*
>
> ***7.4.-** Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*
>
> ***a.)** el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b).** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*[2]

[2] Corte Suprema de Justicia, STC11618-2023, radicado No. 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023

(…)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

2.- Dejar las anotaciones del caso, en el sistema de gestión OneDrive y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e1cba13e2ecc26a79b56c3ee8ff726da78a84d3cde8e480de5848df22f0b7**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00621** 00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, la parte demandante no adosó los documentos que demuestren la plena prueba en contra el extremo pasivo, es decir, no incorporó el titulo valor (Pagaré desmaterializado No. 1000218505) ni el Certificado de Depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017713987, que contienen la obligación que se reclama, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **KAREN JOHANA TARAZONA.**

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97c2ba05f1f8a9529ba7b7c223d7b95febdbe443853d6e53311686d708a3b8**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00645** 00

Sería del caso proceder con la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia para su conocimiento en virtud del factor territorial.

Lo anterior, porque revisada la actuación se advierte que se trata de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento en razón al factor territorial, lo define el numeral 1° o 3º del artículo 28 del C.G.P., en los siguientes términos:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)"

En este orden de ideas, como quiera que según se extrae del libelo genitor, el domicilio principal del demandado VICTOR ALFONSO LONDOÑO ZAPATA es la municipalidad de Bello -Antioquia-, sin que de la documental aportada al protocolo pueda inferirse lo contrario; inclusive, de la literalidad del título valor tampoco se extrae que el cumplimiento de la obligación se haya en esta circunscripción territorial; resulta dable colegir que esta instancia judicial carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

2.- Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bello (*Antioquia*). Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1cbfdc68df8c599b4a71dd0d2e95a2b0b5648068ecdb9bbfbe4591e05f9745**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00669** 00

Sería del caso calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-.

Obsérvese, que las pretensiones versan sobre la acción divisoria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40061196, cuyo avalúo catastral para la vigencia 2023 es de $165’659.000, acorde con el certificado aportado a las diligencias[2], cuantía que definitivamente no supera el tope de los 150 SMMLV.

Al respecto, valga la pena precisar que, a diferencia de lo afirmado en el acápite de competencia, la cuantía en esta clase de litigios no se determina por el valor comercial dado al bien materia de la acción en el dictamen pericial aportado a las diligencias, sino por el valor del avalúo catastral asignado al fundo, conforme lo pregona el artículo 26 numeral 4º del Código General del Proceso, que a su tenor señala:

“***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así: …*
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del ***avalúo catastral*** *y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*…”. (Subrayado y negrillas del despacho)

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen $174’000.000.oo, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “…*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*…”.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

---

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024
[2] Registro 00005 AnexosUnidos, página 6

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. ***Ofíciese***

Tercero: DEJAR las constancias del caso en los aplicativos de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e18e1bad0d18b440de26d4f2775e53f6233c4b89fd9ce4076db1d7617173487**
Documento generado en 12/01/2024 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023 – 00553** 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese de manera puntual la clase de acción que pretende interponerse.
2. Aclare el objetivo de la prueba anticipada, como quiera que el mismo no puede versar sobre aspectos de índole penal, pues ello escapa de la órbita de competencia de esta solicitud. (Art. 183 y 184 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 15 de enero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65cd90d16abac599a88d312ab498b26dd90103200d6ec64f52b704d04d5559**

Documento generado en 12/01/2024 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica